

RADICACIÓN: 08001311000620220029600
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: JORGE LUIS AHUMADA OSORIO Y RUTH MARIA JIMENEZ VILLANUEVA
EN FAVOR DE: JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

1-SENTENCIA

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo instaurado por JORGE LUIS AHUMADA OSORIO Y RUTH MARIA JIMENEZ VILLANUEVA, a través del apoderado Dr. ELTON JAVIER HERRERA ARIAS, respecto del señor JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ, tramitado a través de proceso de primera instancia verbal sumario de adjudicación judicial.

2.-SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

1. Que los señores JORGE LUIS AHUMADA OSORIO y RUTH MARIA JIMENEZ VILLANUEVA, son padres del señor JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ.
2. Que el señor JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ, laboraba para la empresa GESTICA "GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S.".
3. Que el 26 de agosto de 2020, el señor JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ al salir de su lugar de trabajo, sufre un accidente de tránsito tipo Choque, toda vez que se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas CUK-96F.
4. Que como consecuencia de las graves lesiones sufridas en el accidente tránsito, el señor JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ, se encuentra en ESTADO VEGETATIVO, lo que le impide manifestar su voluntad, ejercer la administración y disposiciones de sus bienes.

5. Que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte acredite la materialidad de las lesiones y la consecuente incapacidad médico legal para el lesionado de la siguiente manera: Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES Deformidad física que afecta el rostro (por cicatriz amplia que compromete región temporal izquierda del rostro, secundaria a craniectomía descompresiva izquierda); Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (por cicatriz amplia que compromete región temporo-parietal izquierda del cráneo * Pérdida funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente (Secundaria a trauma craneoencefálico severo con lesión cerebral difusa CUADRIPLÉJIA FLACIDA, DEPENDENCIA TOTAL, MUY ALTO RIESGO, INVALIDO GRAVE, SEVERAMENTE INCAPACITADO) * Perturbación funcional de órgano sistema de la respiración de carácter permanente (Secundaria a trauma craneoencefálico severo con lesión cerebral difusa) Perturbación funcional de órgano sistema de la digestión de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente.
6. Que actualmente el señor JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ, se encuentra interno en la Clínica Messer Colombia S.A. Ubicada en la carrera 49 C Nro. 80 – 148 de esta ciudad, en el programa REMEO.
7. Que actualmente el señor JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ, se encuentra interno en la Clínica Messer Colombia S.A. Ubicada en la carrera 49 C Nro. 80 – 148 de esta ciudad, en el programa REMEO.
8. Que LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION NACIONAL DE INVALIDEZ, diagnostico al señor JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ con 90,50% de pérdida de capacidad laboral.
9. Que el señor JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ ha quedado con secuelas irreversibles, lo que significa que su vida no ha sido la misma, tuvo que dejar de lado sus proyectos de vida. El estado de salud del señor JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ es delicado, se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
10. Que El señor JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ cuenta con el apoyo y cuidado de sus padres los señores JORGE LUIS AHUMADA OSORIO y RUTH MARIA JIMENEZ VILLANUEVA, quienes son sus familiares más cercanos y con los que mantiene un lazo afectivo muy fuerte.

11. Que El señor JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ, por su grave estado de salud se encuentra hospitalizado, desde el 24 de septiembre de 2020 a la fecha de hoy, en la clínica Messer Colombia S.A. ubicada en la Carrera 49 C # 80 – 148, Barranquilla (Atlántico).

3.- PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que mediante Sentencia Judicial se declare que el señor JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ requiere de apoyo judicial definitivo para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo de dinero que le corresponda por concepto de pensión, pólizas, indemnización de perjuicios, etc.

SEGUNDO: Designar como personas de apoyo judicial del señor JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ, a los padres, es decir; a los señores JORGE LUIS AHUMADA OSORIO y RUTH MARIA JIMENEZ VILLANUEVA, mayores de edad, vecinos de la ciudad de barranquilla, identificados con la cedula de ciudadanía Nro. 8.780.456 y 32.757.473, respectivamente.

4.-INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1.- Se le remitió a la procuradora copia de la demanda y acuso recibido del plenario informando que:

“revisado el informe de visita social de valoración de apoyo respecto a las condiciones del joven JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ y demás pruebas allegadas con la demanda, sin mayores elucubraciones se advierte que requiere la figura de APOYO DEFINITIVO por el mayor tiempo permitido por la Ley 1996 de 2019, para los trámites solicitados; es decir, conforme a las pretensiones de la demanda, para: i) comprensión de actos jurídicos, ii) manifestación de la voluntad y preferencias personales, iii) asistencia médica autorizaciones, citas, reclamar ordenes, medicamentos, etc, iv) asistencia para enajenar bienes muebles, inmuebles, manejo dinero por concepto de pensión, pólizas, indemnización de perjuicios, etc; por lo que esta Agencia del Ministerio Público emite concepto FAVORABLE.

En cuanto a la persona que puede ser un apoyo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1996 de 2019, debe ser una figura en quien confía la persona con discapacidad, tenga conocimiento importante de esta, su

vida, las ayudas que necesita, la disponibilidad y respete plenamente a la persona con discapacidad, de acuerdo a lo consignado en el informe, los padres señores JORGE LUIS AHUMADA OSORIO y RUTH MARÍA JIMENEZ VILLANUEVA han demostrado reunir las condiciones para ejercer como personas de apoyo."

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El proceso fue adelantado con el lleno de los requisitos formales estatuidos en los artículos 82 y 83 C. General del Proceso y 38 de la Ley 1996 de 2019. Igualmente, conforme al artículo 32 ibidem este Despacho en competente para conocer de la demanda de adjudicación de persona de apoyo que nos ocupa. Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez notificado la procuradora de familia y descorrido el traslado, se procedió a la apertura de la etapa probatoria. En esta etapa se ordenaron las pruebas que el despacho consideró pertinentes. No habiendo impedimento por parte de la señora juez, ni nulidad que invalide lo actuado para conocer del presente, se procede al estudio de las distintas piezas procesales, para dictar sentencia de fondo.

7.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que se reúnen los requisitos legales para designar a JORGE LUIS AHUMADA OSORIO Y RUTH MARIA JIMENEZ VILLANUEVA como personas de apoyo de JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ.

8.- TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado que se reúnen los requisitos legales para adjudicar a JORGE LUIS AHUMADA OSORIO Y RUTH MARIA JIMENEZ VILLANUEVA como personas de apoyo de JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ.

9.- CONSIDERACIONES

9.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Prevé la Ley 1996 de 2019 que, para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto jurídico, habrá de acudir ante los notarios, conciliadores y jueces.

De conformidad con el Art. 1502 del C.C. la capacidad legal es la facultad que tiene una persona de obligarse por sí misma, sin requerir de la autorización de otra persona. Esta capacidad se presume en todas las personas, tal como lo enseña el artículo 1503 de esa misma codificación con excepción de aquellas que la ley ha declarado incapaces, es decir, las relacionadas en el Art. 1504 ibidem, a saber, los 1- los impúberes y menores de edad púberes, que son considerados por la ley como incapaces absolutos e incapaces relativos, respectivamente.

El capítulo II de la ley 1996 de 2019, se han establecido mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos de las personas con discapacidad. Uno de ellos son los llamados ajustes razonables a que se refiere el Art. 8 de la mencionada ley y que consiste en su derecho a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los actos jurídicos de manera independiente.

Por su parte el Art. 9, establece los llamados apoyos para la realización de los actos jurídicos de las personas con discapacidad, que, de ningún modo, han sido instituidos para reemplazar la voluntad de la persona ni implicar la pérdida de su autonomía.

Como su nombre lo indica, su función es la de brindar asesoría u orientación a la persona para facilitarle la toma de decisiones en uno o más actos jurídicos determinados.

En punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (num. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la valoración para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 Ib.). Para llevarlo a cabo, debe atenderse a los lineamientos que fije el rector de la Política Nacional de Discapacidad, esto es, la Consejería Presidencial

para la Participación de las Personas con Discapacidad, la que está a cargo de la expedición de dichos parámetros en un plazo de 1 año contado a partir de la vigencia (arts. 11 y 12 Ley 1996 de 2019).

9.2 ACERVO PROBATORIO

En el plenario se encuentra acreditada la existencia del vínculo entre JORGE LUIS AHUMADA OSORIO Y RUTH MARIA JIMENEZ VILLANUEVA como padres de JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ lo cual dice mucho de la relación naturalmente del apoyo desinteresado que se espera de los padres hacia los hijos, aunque ello no implique que se exija como requisito un parentesco en este tipo de procesos.

Así mismo se acreditó la condición médica de JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ a través de la certificación medica expedida por IVANOF TORRES ALVAREZ PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE del Instituto Nacional de Medicina Legal quien concluye entre otras cosas que el mismo presenta “...trauma craneoencefálico severo con lesión cerebral severa difusa, CUADRIPLÉJIA FLACIDA, DEPENDENCIA TOTAL, MUY ALTO RIESGO, INVALIDO GRAVE, SEVERAMENTE INCAPACITADO) ...”.

También se cuenta el informe de valoración de la Entidad Assise que concluyó lo siguiente:

“...la valoración de apoyo realizada al joven Jorge Enrique Ahumada Jiménez, en su lugar de hospitalización, que éste es una persona con una discapacidad absoluta dependiente total de la ayuda de terceros para el desarrollo de sus actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, lo que le impide expresar su voluntad, ejercer su capacidad mental y jurídica para tomar decisiones en todos los aspectos de su vida, lo que lo hace vulnerable a que se presenten situaciones de riesgo que le afecten en su persona, su bienestar y patrimonio.

Con respecto a los cuidados que se le brinda al joven Jorge Enrique, se observa buen manejo de los recursos y supervisión del personal de cuidadoras por parte de la Clínica Messer Colombia, programa Hogar Remeo, que tienen a cargo su cuidado y así como lo que corresponde a sus familiares, quienes permanecen por espacio de 3 y 4 horas a su lado, a veces diarias, otras en intervalo de días, atentos a los cuidados que recibe y necesita, garantizando totalmente sus derechos, en condiciones dignas, como es tener alimentación, acceso a la salud e higiene en un ambiente digno y seguro, Así mismo goza de acceso a la justicia.

El grupo familiar del joven Jorge Enrique reúne las condiciones morales, sociales, afectivas, de responsabilidad y competencia para asumir su cuidado y representación."

Del material probatorio recaudado se extrae que, JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ por la discapacidad que padece, no está en condiciones de valerse por sí mismo para suplir sus necesidades principales, ni manejar de manera personal ni autónoma de sus propios bienes, necesitando de la consejería o apoyo de otra persona, por lo que es necesario que se designe un apoyo judicial a JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ, para que asuma el cuidado personal de la misma en todas su actividades diarias y la asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias; en la manifestación de su voluntad y preferencias personales, en especial su salud , la administración de bienes, asistencia en los asuntos y/o actos administrativos y judiciales que requiera y que estén dirigidas a la atención plena de los interés de la persona y la defensa de sus derechos fundamentales constitucionales y legales.

En cuanto a la designación de la persona de apoyo que habría de nombrarse no existe ninguna objeción acerca de la pariente propuesta, es decir JORGE LUIS AHUMADA OSORIO Y RUTH MARIA JIMENEZ VILLANUEVA en calidad de padre y madre de JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ.

En tales circunstancias procesales y en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos de JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ, teniendo en cuenta que JORGE LUIS AHUMADA OSORIO Y RUTH MARIA JIMENEZ VILLANUEVA, se encuentran legitimados para ejercer el cargo de apoyo, en atención a que se encuentran entre las personas descritas en el Art. 54 de la Ley 1996 del 2019, en razón a ello se les nombrará como apoyo judicial de JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ, para que presten todo el apoyo en lo patrimonial, en su salud, en las acciones judiciales, en la administración de los productos financieros y personales en favor de JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ.

En merito expuesto se,

10. RESUELVE

1.- DESIGNAR por el término de cinco años, contados a partir de la posesión del cargo a JORGE LUIS AHUMADA OSORIO Y RUTH MARIA JIMENEZ VILLANUEVA identificados con la cedula de ciudadanía Nro. 8.780.456 y 32.757.473, respectivamente como apoyos judiciales de su hijo JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ A identificado con la c.c. No. 1.001.886.037, para que lo apoyen en los aspectos: a) manejo del dinero: l) Presentar

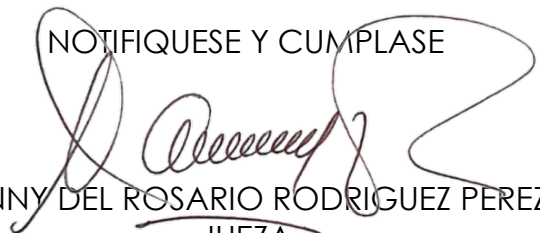
tramite de reclamación por pensión de Invalidez ante la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, ii) Para enajenar bienes muebles e inmuebles de propiedad de Jorge Enrique Ahumada Jiménez; iii) Para presentar reclamación ante la aseguradoras vía administrativa o judicial iv) para ejercer la representación legal de JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ, en el ejercicio de sus actos patrimoniales administrándolos conforme a la mejor interpretación posible. b) En la comunicación y autodeterminación y en los asuntos Jurídico (Acceso a la justicia): i) Para ser representada legalmente ante terceros en asuntos legales, como reclamaciones por medicamentos y procedimientos no autorizados, asuntos jurídicos en agencia de sus derechos fundamentales y legales. c) En los asuntos relacionados con su salud: i) Para solicitar citas médicas, generales y especializadas. Buscar autorizaciones de órdenes y exámenes médicos, de laboratorio y de diagnóstico básico y especializado. ii) Internación en centros médicos especializados en salud mental.

3- Notifique por medio del correo electrónico a la procuradora 5 de familia, de esta decisión.

4- Désele posesión al señor JORGE LUIS AHUMADA OSORIO y la señora RUTH MARIA JIMENEZ VILLANUEVA como apoyos judiciales de su hijo JORGE ENRIQUE AHUMADA JIMENEZ identificado con la c.c. No. 1.001.886.037, para los fines legales pertinentes y de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído

5- Notifíquese, este proveído a través de los canales Institucionales TYBA, Estados electrónicos fijado en la página WEB de La Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA